

Expediente: **590/19**

Carátula: **SANCHEZ SERGIO JULIO FERNANDO C/ CAJA POPULAR DE TUCUMAN -ART- S/ ENFERMEDAD PROFESIONAL**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°2**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **14/03/2024 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20249268365 - CAJA POPULAR DE TUCUMAN ART, -DEMANDADO

23270179134 - PRIETO, VIVIANA ISABEL-POR DERECHO PROPIO

20288828637 - SANCHEZ, SERGIO JULIO FERNANDO-ACTOR

90000000000 - HATEM, JOSE-PERITO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°2

ACTUACIONES N°: 590/19



H105024952048

Juicio: "Sanchez, Sergio Julio Fernando -vs- Caja Popular de Tucumán – ART S/ Enfermedad Profesional" - ME N° 590/19.

S. M. de Tucumán, Marzo de 2024.

Y visto: para dictar sentencia definitiva en los autos caratulados "*Sanchez, Sergio Julio Fernando -vs- Caja Popular de Tucumán – ART s/ Enfermedad Profesional*", del que:

Resulta y considerando que:

Mediante presentación del 22/05/2019 se apersona la letrada Viviana Isabel Prieto, en nombre y representación del Sr. Sergio Julio Fernando Sanchez, DNI N.º 18.549.577, con domicilio en calle Ramirez de Velasco N.º 1821, de esta ciudad, conforme lo acredita con poder ad litem; e inicia la presente demanda en contra de Aseguradora de Riesgos del Trabajo Caja Popular de Tucumán ART, con domicilio en calle Catamarca N.º 444, de esta ciudad, por cobro de la suma total de \$ 50.000 (pesos cincuenta mil) conforme planilla obrante en la demanda, en concepto de indemnización por incapacidad laboral permanente, parcial y definitiva, con más sus intereses de la tasa activa, gastos y costas, desde el momento en que es debida y hasta su efectivo pago.

Plantea la inconstitucionalidad del art. 46 LRT. Se refiere a la competencia de este juzgado, citando jurisprudencia que considera aplicable. Asimismo, plantea inconstitucionalidad de los arts. 6, 8 inc. 3, 21, 22 y concordantes de la LRT, arts. 1 y 2 de la ley 27.348 y arts. 7, 8, 9, 10 de la Res 298/17 SRT, por los argumentos que allí expone.

Cumple con lo establecido por el art. 55 inciso c) del Código Procesal Laboral de la provincia (CPL) indicando una antigüedad de 28 años, con una jornada de trabajo de lunes a viernes de 08:00 a 12:00 horas; 14:00 a 16:00 horas y de 19:00 a 22:00 horas, cumpliendo funciones como Profesor de

Educación física. Hace reserva del caso federal.

Manifiesta en fundamento de su petición que su mandante ingresó a trabajar hace 28 años para la Educación Provincial Publica, como profesor de educación física, bajo relación de dependencia jurídica, económica y laboral para el Gobierno de la Provincia – Ministerio de Educación.

Cuenta que al momento de la aparición de su patología, cumplía horas cátedras en Escuela 240 – Manuel Lainez, sito en Isabel Católica N.º 3300, de esta ciudad; Escuela N.º 252 Arroyo Pinedo, sito en Avenida República del Libano N.º 1800; Escuela Ricardo Gutierrez, sito en calle Peru N.º 550, de esta ciudad; Centro Recreativo: Escuela Nougues de San Pablo; Escuela de Adultos “Latino América”, sito en calle Congreso y Tucumán, de Tafi Viejo y Escuela Godoy Cruz, sito en la localidad de la Florida (total: 30 horas semanales – 3 cargos de 10 horas cada una). Agrega que las tareas se cumplen de lunes a viernes en los horarios de 8 a 12 horas; 14 a 16 horas y de 19 a 22 horas.

Explica que a la fecha – si bien mantiene las mismas horas cátedras – se encuentra con recalificación de funciones dadas por el SESOC, conforme Informes de Junta Medica que acompaña.

Expresa que en fecha 23/05/2017 formalizo denuncia por ante la Caja Popular ART por dolores persistentes en la garganta al concluir su jornada de trabajo; la que fue acrecentándose paulatinamente hasta quedar sin voz a principios del año 2017.

Menciona que las tareas desarrolladas a las ordenes de su empleadora por el periodo prolongado de 28 años con 10 horas cátedras aproximadas diarias, es el desencadenante directo del cuadro patógeno que presenta su mandante. Añade que ello conforme acredita mediante el certificado medico respectivo que acompaña y que le fuera extendido por los médicos del Servicio de Salud Ocupacional Provincial (SESOC), se reconoce la disfonia en sus cuerdas vocales.

Continúa diciendo que la ART rechaza su denuncia mediante carta documento N.º CD719150006 del 07/06/2017; la cual impugnó y es revisada por ante Superintendencia de Riesgos del Trabajo. Alega que la Comisión Medica 001, ratifica el informe dado por la ART, mediante dictamen medico del 11/12/2017. Que luego es confirmada por la Comisión Medica Central el 09/01/2018.

Arguye que como consecuencia de ello y ante la persistencia de sus dolores, realizo consulta medica profesional privada del Dr. Gustavo Gandur en enero 2018, cuyo resultado del estudio medico Histopatologico del 16/02/2018, que se realizo con posterioridad al dictamen de la junta medica del 09/01/2018, se determino que tiene dos nódulos en las cuerdas vocales. El 16/02/2018 dice que recibió la biopsia en la que surge que eran dos nódulos en las vocales izquierdas. Asimismo, refiere que se encuentra con seguimiento de la enfermedad de parte de la junta medica del medico laboral del Servicio de Salud de la Provincia de Tucumán, en razón que su patología ahora es Disfonia crónica a raíz de la enfermedad.

Señala que mediante nota de 07/11/2018 solicitó ante el Ministerio de Trabajo Empleo y Seguridad social – Superintendencia de Riesgos del Trabajo, la inmediata reapertura del siniestro de referencia, con el objeto de que se revise el diagnostico dado oportunamente por esa repartición como consecuencia de la enfermedad profesional que padece de nódulo en zona de laringe (vocal izquierda) como consecuencia inmediata a la disfonia que presenta por el excesivo uso de la voz.

Finalmente, ofrece prueba, cita el derecho aplicable, y solicita el progreso de la demanda, con costas a la demandada.

Mediante presentación del 07/07/2020 la parte actora adjunta documentación original en formato digital y amplia demanda. Manifiesta que reclama el cobro de pesos por la suma de pesos cincuenta mil derivadas de los gastos de atención medica y operación quirúrgica y/o en mas o menos que resulte de las probanzas de autos, con mas lo expuesto en el objeto del escrito de demanda, con costas. Dice que como consecuencia de la negativa al reconocimiento de la patología de su mandante como enfermedad profesional, se vio en la obligación y necesidad de hacerse atender por intermedio de su obra social Subsidio de salud de la que es titular bajo el N.º de afiliado 07-149399, CUIL N.º 2318549577-9.

Continúa diciendo que lo atendió el Dr. Gustavo Gandur, especialista en otorrinolaringología MP N.º 4538, MN 92566; quien conforme surge de historia clínica que adjunta como prueba documental, lo trato médicamente y lo operó quirúrgicamente.

Asevera que a la fecha de hoy, su mandante debe continuar con los cuidados y controles adecuados; ya que el uso excesivo y/o abuso de sus cuerdas vocales puede agravar su patología si aparecen nuevamente los nódulos. Agrega que el SESOC controla periódicamente a su mandante; quien le mantiene vigente la recalificación de funciones por su estado de salud.

Habiéndose corrido traslado de la demanda a la accionada por el término de ley y habiendo vencido el termino de quince días concedido a la demandada para contestar demanda el día 17/09/2020 con cargo extraordinario y resultando su presentación de fecha 18/09/2020 extemporánea, por decreto del 05/10/2020 se tiene por incontestada la demanda.

Mediante presentación del 21/10/2020 el letrado apoderado de la parte accionada interpone Recurso de Revocatoria con apelación en subsidio en contra del decreto del 05/10/2020 por los argumentos allí vertidos a los que me remito por razones de brevedad.

Mediante sentencia interlocutoria del 14/12/2020 se resuelve rechazar el recurso de revocatoria interpuesto por la representación letrada de la parte demandada contra la providencia del 05/10/2020, por lo considerado y concede el recurso de apelación interpuesto en subsidio.

Mediante presentación del 29/12/2020 se apersona el letrado Oscar Frias Viñals por la parte actora conforme poder ad litem que acompaña, y contesta agravios.

Mediante Sentencia Interlocutoria del 08/06/2021 la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo, Sala 6, resolvió rechazar el recurso de apelación en subsidio interpuesto por el letrado Eudoro Marco José Avellaneda en representación de la parte demandada - Caja Popular de Tucumán ART-, y confirmar la providencia del 05/10/2020, en lo que fuera materia de apelación y agravios, conforme lo considerado.

Por decreto del 24/08/2021 se señala fecha para el sorteo de un perito médico oficial, en los términos del art. 70 del CPL, resultando sorteado el perito Mauricio Montarzino el 06/09/2021.

El 14/12/2021 la parte actora adjunta estudios médicos solicitados por el perito interviniente y el 04/02/2022 el Dr. Montarzino adjunta pericia médica. Mediante presentación del 24/02/2022 la parte actora impugna la pericia medica practicada en autos, por los argumentos allí vertidos a los que me remito por razones de economía procesal, cuyo traslado fue contestado por el perito medico interviniente el 10/03/2022.

Por decreto del 16/03/2022 se abre la causa a pruebas por el término de cinco días, al solo fin de su ofrecimiento y por decreto del 31/05/2022 se llama a las partes a la audiencia de conciliación prevista por el art. 69 del CPL; la que se llevó a cabo el 23/06/2022, por medio de la plataforma digital Zoom estando presente el actor con su letrado apoderado.

Mediante presentación del 09/11/2023 el letrado apoderado de la parte actora presenta hechos nuevos, Certificados de Asistencia medica ante SESOP (Servicio de Salud Ocupacional Provincial) de fechas 26/09/2023, 11/10/2023, 28/10/2023 por el que consta que aun se encuentra en revisión medica por la autoridad provincial con cambio de funciones.

Del informe del actuario del 27/11/2023 se desprende que la parte actora ha ofrecido siete cuadernos de prueba: 1- Instrumental: Producida, 2- Informativa: Parcialmente producida, 3- Informativa: Sin producir, 4- Testimonial: Parcialmente producida, 5- Pericial médica: Producida, 6- Testimonial: Producida (se acumula 01 incidente) y 7- Pericial psicológica: Producida. La demandada, por su parte, ha ofrecido un cuaderno de prueba: 1- Documental: Producida.

Mediante informe del 12/12/2023 se agregan los alegatos presentados en término por ambas partes y por decreto de igual fecha de ordena remitir los presentes autos a la Fiscalía Civil, Comercial y del Trabajo de la Primera Nominación, a fin de que emita dictamen respecto de los planteos de inconstitucionalidad deducidos en autos.

El 09/02/2024 la Sra. Agente Fiscal de la Primera Nominación emite dictamen, conforme lo expuesto en el párrafo precedente, y por decreto del 14/02/2024 se llaman los autos para sentencia, el que notificado a las partes y firme, deja la causa en estado de ser resuelta.

I - De las constancias de autos se desprende que conforme a los términos en que ha quedado trabada la litis, la demandada no ha contestado demanda.

En mérito a ello, cabe tener presente lo normado por el art. 58 del CPL que establece que ante la falta de contestación de demanda se tendrán como ciertos los hechos invocados y como auténticos y recepcionados los documentos acompañados a la demanda, salvo prueba en contrario y siempre y cuando la parte actora acredite la existencia de la relación laboral.

Del texto de la demanda así como de la prueba instrumental adjuntada por la parte actora, se desprende que la relación laboral estaba debidamente registrada y que el Sr. Sanchez no está reclamando respecto de sus características, las que surgen de los recibos de haberes, los que se tienen por auténticos. Atento a ello, corresponde declarar que el Sr. Sanchez trabajó para el Gobierno de la Provincia – Ministerio de Educación hace 28 años como profesor de Educación física de lunes a viernes de de 08:00 a 12:00 horas, 14:00 a 16:00 horas y de 19:00 a 22:00 horas y que su aseguradora de riesgos del trabajo era la firma demandada. Así lo declaro.

En consecuencia, las cuestiones controvertidas y de justificación necesaria sobre las que corresponden pronunciamiento, conforme el art. 214 del nuevo CPCyC, supletorio al fuero, son las siguientes: 1) Planteos de inconstitucionalidad de los arts. 8 inc 3, 21, 22, 46 y cctes. de la ley 24.557, arts. 1 y 2 de la ley 27.348 y de los arts. 7, 8, 9 y 10 de la Resolución N.º 298/17 de la SRT, deducidos por la parte actora; 2) Carácter profesional de la dolencia padecida por el actor y determinación del porcentaje de incapacidad. Planteo de inconstitucionalidad del art. 6 de la ley 24.557, deducido por la parte actora; 3) Rubros y montos reclamados; 4) Intereses; 5) Costas procesales y 6) Regulación de honorarios.

Establecido ello, corresponde, seguidamente, analizar el plexo probatorio rendido en la causa, recordando que por el principio o juicio de relevancia, puede el sentenciante limitarse solo al análisis de aquella prueba que considera relevante para la decisión de la cuestión controvertida.

Se tratan a continuación cada una de las cuestiones litigiosas por separado.

Primera cuestión

En la demanda, la parte actora solicita se declare la inconstitucionalidad de los arts. 8 inc. 3, 21, 22, 46 y cctes. de la ley 24.557, arts. 1 y 2 de la ley 27.348 y arts. 7, 8, 9 y 10 de la Resolución 298/17 de SRT.

El 09/02/2024 emite dictamen la Sra. Agente Fiscal de la primera Nominación, opinando respecto de los planteos de inconstitucionalidad deducidos por la parte actora, al que me remito por razones de brevedad, sin perjuicio de volver a ellos en los siguientes párrafos.

En primer lugar, y antes de tratar propiamente los pedidos de la demanda, corresponde recordar que la declaración de inconstitucionalidad de un precepto de jerarquía legal constituye la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia y configura un acto de suma gravedad institucional que debe ser considerado como “*ultima ratio*” del orden jurídico (cfr. CSJN, Fallos 315:923).

En cuanto al pedido de declaración de inconstitucionalidad del art. 46 de la ley 24.557 y la competencia de este Juzgado para entender el presente juicio, se desprende de las constancias de autos que la accionada no interpuso excepción de incompetencia, ni tampoco se pidió la radicación del presente juicio por ante la Justicia Federal, habiéndose sustanciado el proceso completamente por ante este Juzgado del Trabajo de la Primera Nominación.

Por lo considerado, deviene abstracto el pronunciamiento sobre la inconstitucionalidad del art. 46 de la ley 24.557, en tanto la competencia de los tribunales ordinarios locales no fue resistida por la parte demandada, quien aceptó los tribunales elegidos por el actor para la promoción de la demanda. Así lo declaro.

La parte actora plantea también la inconstitucionalidad de los arts. 8 inc. 3, 21 y 22 concordantes y correlativos de la LRT 24.557.

Ahora bien, cabe señalar que, a través de la mencionada normativa, la ley 24.557 diseña el procedimiento que debe seguir el trabajador siniestrado a fin de obtener el reconocimiento de la naturaleza profesional de una enfermedad no listada y el grado de incapacidad resultante, con intervención de las Comisiones Médicas, y del fuero federal en los recursos contra las decisiones adoptadas por estos organismos administrativos.

La inconstitucionalidad de las normas cuestionadas ya ha sido declarada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos “Castillo” (CSJN, 7/04/09) y más recientemente en los fallos “Venialgo” (CSJN, 13/3/07) y “Marchetti” (CSJN, 4/12/07).

Nuestro Máximo Tribunal resolvió el caso “Obregón c/ Liberty ART” en fecha 17/04/2012, dándole valor prácticamente casatorio sobre la interpretación hecha a “Castillo” de manera de cerrar todo espacio para la discusión del tema. En suma, a partir de esta republicana doctrina de la CSJN ningún trabajador o derechohabiente tendrá que transitar por las Comisiones médicas y bastará con que planteen junto a sus reclamos la inconstitucionalidad de los mismos con invocación de los precedentes para volver a gozar del derecho constitucional de ser juzgado por sus jueces naturales.

En conclusión, compartiendo los conceptos doctrinarios y jurisprudenciales referidos, considero que en el presente caso los arts. 21 y 22 de la ley de Riesgos de Trabajo sustraen este conflicto de naturaleza eminentemente laboral del ámbito de la justicia del trabajo local, impidiéndole al trabajador acceder a la justicia mediante un debido proceso, lo que resulta sin duda alguna inconstitucional por ser violatorio de las disposiciones previstas en los artículos 75 inciso 12, 16 y 18 de la Constitución Nacional.

Tratándose de un tema sobre el que existe basta y conteste opinión doctrinaria y jurisprudencial, corresponde declarar la inconstitucionalidad de los arts. 8 inc. 3, 21 y 22 de la ley 24.557 para el caso concreto. Así lo declaro.

Respecto del planteo de inconstitucionalidad de los arts. 1 y 2 de la ley 27.348, y compartiendo los fundamentos esgrimidos por el Ministerio Público Fiscal, considero que corresponde declarar abstracto su tratamiento atento a que la Provincia de Tucumán no adhirió a dicho articulado (cf. art. 4 de la norma), por lo que la pretendida declaración de inconstitucionalidad resulta inoficiosa. Así lo declaro.

Por último, la parte actora plantea la inconstitucionalidad de los arts. 7, 8, 9 y 10 de la Resolución N.º 298/17 de la SRT, de forma genérica, sin especificar cuál o cuáles artículos de ésta le generan un perjuicio concreto.

Al respecto, se ha dicho que “para la declaración de inconstitucionalidad de una norma deben expresarse con claridad meridiana tres cuestiones: 1) Indicarse la norma que se pretende inconstitucional; 2) Indicar las normas con las que entran en colisión y 3) Fundar pormenorizadamente las razones por las cuales se considera que la norma debe ser atacada de inconstitucional (” (Cámara Civil en Documentos y Locaciones y Familia y Sucesiones de Concepción, Sala en lo Civil en Familia y Sucesiones; Sentencia N° 146 del 25/11/2019). Asimismo, ante la falta de una actividad específica que pruebe directamente el daño, corresponde al peticionario demostrar en qué medida el contexto mencionado le genera un perjuicio, afectando sus intereses de modo actual, directo y diferenciado (v. doctrina de CSJN en Fallos 333:1088; 341:101).

Sabido es que la mera invocación de la afectación de principios y garantías de raigambre constitucional en forma genérica y abstracta, no determina por sí misma la admisibilidad del planteo, siendo necesario que demuestre el daño que le ocasiona en el proceso la aplicación de las normas en crisis.

Por lo tanto, al no haber indicado la parte actora cuál es específicamente la norma cuya inconstitucionalidad pretende, ni el perjuicio sufrido, considero que corresponde rechazar el planteo. Así lo declaro.

Segunda cuestión:

1. La parte actora reclama la existencia de una patología, la que aduce se desarrolló como consecuencia de las tareas que realizaba para su empleador y reclama la indemnización tarifada por la ley de riesgos de trabajo con motivo de incapacidad parcial, permanente y definitiva. La accionada no contestó demanda.

2. Corresponde analizar las pruebas atinentes y pertinentes para resolver la presente cuestión, recordando que por el principio o juicio de relevancia, puede el sentenciante limitarse solo al análisis de aquella prueba que considera relevante para la decisión de la cuestión controvertida.

2.1. Del cuaderno N° 1 ofrecido por la parte actora surge la documentación acompañada con la demanda en formato digital, el 07/07/2020, la cual tengo aquí a la vista.

2.2. De los cuadernos N° 2 y 3 surgen: informes del Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumán (02/08/2022 y 16/09/2022); informe remitido por el Ministerio de Educación (05/08/2022); informes del Servicio de Salud Ocupacional Provincial (17/08/2022 y 23/09/2022); informe de la Escuela Latinoamericana – Ministerio de Educación (29/11/2022); informe del Ministerio de Educación- Ceja Tomas Godoy Cruz (29/11/2022) e informe del Centro de Deportes y Recreación

N.º 1 San Pablo (29/11/2022).

2.3. Del cuaderno N° 4 surgen las declaraciones de Miguel Angel Soria, Eduardo Ramón Guelardi, Raúl Vergara y Oscar Emilio Barcellone del 27/09/2022, quienes no fueron tachados por las partes.

2.4. El 04/02/2022 el Dr. Montarzino adjunta pericia médica conforme las previsiones del art. 70 del CPL.

De éste surge que el actor no presenta nódulos en cuerda vocales, y según los exámenes médicos solicitados, la lesión que presenta en esófago serian por reflujo gastroesofagico. Concluye que el sr. Sanchez padece de gastropatia congestiva producto del reflujo gastroesofagico.

Finalmente dice que teniendo en cuenta el examen clínico, los estudios solicitados y obrantes en autos, el actor, no presenta una incapacidad de origen laboral.

El 24/02/2022 la parte actora impugna la pericia médica. Señala que el resultado de la pericia denota a simple vista ser totalmente incongruente e impertinente con el objeto del proceso y con la materia objeto de pericia: cuyo objeto era determinar la relación causal entre los nódulos en las cuerdas vocales que tuvo su mandante con las condiciones de trabajo y la determinación de las secuelas lesivas de su existencia; es decir el grado de incapacidad. Continúa diciendo que tales pautas no han sido observadas por el sr. perito que expresamente omitió el análisis, evaluación y conclusión respecto del objeto puntual del presente proceso que es la enfermedad profesional causada por nódulos en la garganta de su mandante generados por su uso excesivo de voz. Agrega que tampoco se refirió sobre las circunstancias de que estos nódulos ya se encuentran extraídos quirúrgicamente conforme da cuenta la historia clínica y demás prueba documental presentada conjuntamente con la demanda. Que tampoco menciona ni analiza el resultado de su biopsia que obra en los autos principales. Refiere que el perito tampoco hizo la mas mínima referencia ni explicación si el uso excesivo de voz pudieran ser causal de generación de nódulos en cuerdas vocales y si estos son y/o pudieran ser causal de enfermedad profesional. Señala que omitió referir si la extracción de los nódulos genera y/o puede generar una incapacidad al actor; y en su caso si esta es permanente o transitoria y su porcentaje. Resalta que la disfonia de su mandante es evidente con dialogar simplemente con el y se manifiesta de manera permanente, tanto que nunca mas volvió a recuperar su voz original íntegramente. Dice que el perito ha incurrido en evidente contradicción en razón que el objeto de pericia son los nódulos generador en cuerdas vocales; las que forman parte del sistema respiratorio de una persona, y que sin embargo el sr. perito concluye que su mandante padecería de una gastropatia congestiva producto de reflujo gastroesofagico que se genera dentro del sistema digestivo de una persona. Asevera que el dictamen adolece del análisis de la existencia de las relaciones de causalidad que desde la óptica medico legal deben producirse en la pericia. Explica sobre la sintomatología del actor. Arguye que la única causal de lesión en las cuerdas vocales (nódulos) es por el excesivo uso de voz; siendo totalmente incompatible con el diagnostico de una gastropatia congestiva, lo que es totalmente ajeno a las cuerdas vocales. Designa consultor técnico.

El 10/03/2022 el perito ratifica su dictamen en su totalidad y concluye que el sr. Sanchez no presenta nódulos en cuerdas vocales y que el reflujo gastroesofagico es una entidad clínica multifactorial, responsable de producir diversas enfermedades en el tracto respiratorio superior. Que el mismo se encuentra descripto como uno de los principales factores de riesgo de producir enfermedades en el aparato fonador en la laringe.

Ahora bien. Se define la prueba pericial como aquella que es suministrada por terceros que, a raíz de un encargo judicial, y fundados en los conocimientos científicos, artísticos o prácticos que poseen, comunican al juez las comprobaciones, opiniones o deducciones extraídas de los hechos

sometidos a su dictamen. (Palacio, Lino Enrique, Derecho Procesal Civil, T. IV, p. 674, Ed. Abeledo - Perrot). Ante este informe pericial efectuado por los conocedores de cada materia, las partes pueden pedir aclaraciones o impugnar y el juez debe resolver la misma. Cabe recordar que las pericias no son vinculantes para el juez y sin perjuicio de ello, iluminan al magistrado en la toma de decisiones de cuestiones técnicas alejadas de lo jurídico.

Considero que, en el caso, corresponde el rechazo de la impugnación puesto que el perito fue claro y preciso al realizar su dictamen, indicando las técnicas administradas y dando una clara explicación sobre sus respuestas. Asimismo, el perito respondió en base a las pruebas aportadas, en especial, los estudios médicos solicitados.

Desde la perspectiva señalada, advierto que el informe pericial médico practicado en autos, constituye un estudio serio y razonado que se encuentra científicamente sustentado en las consideraciones médico legales allí expuestas, por lo que entiendo que corresponde otorgar al referido dictamen plena eficacia probatoria y en consecuencia rechazar la impugnación formulada. Así lo declaro.

2.5. En el cuaderno de prueba Pericial Médica, surge dictamen practicado por el Dr. Braulio Gonzalo Fanjul.

El 05/09/2023 la parte demandada impugna la pericia médica, adjuntando una contrapericia realizada por el Dr. Hatem como consultor médico de su mandante. Señala que esta concausa no existe puesto que el actor ya presentaba un problema de reflujo gastroesofagico, el cual se trata de una enfermedad inculpable. Dice que esta demostrado que una de las complicaciones del reflujo gastroesofagico, es la irritación, inflamación y formación de nódulos laríngeos en las cuerdas vocales, lo que seria causal de disfonía. Reitera que se trataría de una enfermedad inculpable. Define y analiza los alcances del termino medico Edema de Reinke.

El 11/09/2023 el perito ratifica su dictamen y el 14/09/2023 la parte actora solicita el rechazo de la impugnación formulada.

Ahora bien, debo decir que no advierto que, en la presentación del impugnante, existan elementos que permitan contradecir el informe pericial. Jurisprudencialmente, se ha establecido que las críticas a las opiniones de los peritos son insuficientes si no se acompañan evidencias, capaces de convencer a quien juzga, de que lo dicho por el especialista es incorrecto, que sus conclusiones son equivocadas o que los datos proporcionados son equívocos o mendaces, parámetros tales que no cumple la parte actora en su presentación (cfr. CNAT, Sala II, en “Espinola, Susana vs. Interbas S.A. y otro”, sentencia del 14/02/2012).

Asimismo, se dijo: "La impugnación de una pericia debe constituir una contrapericia, que debe contener, como aquélla, una adecuada explicación de los principios científicos o técnicos en los que se la funde, por lo que no puede ser una mera alegación de los pareceres subjetivos o de razonamientos genéricos del contenido del dictamen que ataca" (CNCiv., Sala D, en "C.B.J.G. y otros vs. Covisur Vial del Sur S.A.", sentencia del 09/02/2000, Rev. LL del 12/07/00, p. 13). En igual sentido se afirma: "La mera discrepancia con el trabajo realizado por un perito, sin señalar científica o técnicamente, cuáles serían los errores que este contendría, no configura una crítica o impugnación concreta al trabajo pericial practicado" (CNCC, Sala B, en "Cladd Industria Textil Arg. SA S/ Concurso prev. S/ Inc. Verf. Por Reinstein Emilio, sentencia del 16/08/2006).

Desde la perspectiva señalada, advierto que el informe pericial médico, practicado en autos por el perito Braulio Gonzalo Fanjul, constituye un estudio serio y razonado que se encuentra científicamente sustentado en las consideraciones médico-legales allí expuestas, en base a los

exámenes realizados y documentación aportada.

De tal forma, y en tanto no encuentro rebatidas sus consideraciones esenciales, entiendo que corresponde rechazar la impugnación interpuesta por la parte demandada, sin perjuicio de la valoración que se hará del referenciado informe en conjunción con la otra pericia médica obrante en autos y el resto de plexo probatorio. Así lo declaro.

Del dictamen médico realizado por el Dr. Braulio Gonzalo Fanjul se desprende que el Sr. Sergio Julio Fernando Sanchez demanda por disfonía crónica y padece una incapacidad parcial y permanente (IPP) del 7,75 % aplicando el Baremo Nacional, Tabla de Evaluación de las Incapacidades Laborales ley 24557, factores de ponderación y porcentaje de concausalidad (a criterio de este perito del 33%).

El perito considera que de acuerdo a los estudios realizados en la actualidad no presenta nódulos en cuerdas vocales, presenta una gastropatía congestiva pero con mucosa normal en esófago (según estudios en autos), cirugía de nódulos en cuerdas vocales en el 2018, informes de especialistas en otorrinolaringología y 28 años de trabajo como profesor de educación física. Considera que el trabajo realizado pudo influir (acelerando o agravando) en el desarrollo de esta patología, es decir que guardaría relación concausal con el trabajo, que a criterio de este perito sería del 33%.

2.6. En la prueba testimonial ofrecida por la parte actora (A6), declaró el Dr. Gustavo Adolfo Gandur. La parte demandada interpuso tacha en contra del testigo, pero esta última no fue sustanciada, por lo que no corresponde su tratamiento. Así lo declaro.

2.7. En la prueba Pericial Psicológica ofrecida por la parte actora, el 24/08/2022 el Gabinete Psicosocial Multifuero de este Poder Judicial presenta informe psicológico.

Del informe psicológico se desprende que, ..."el Sr. Sanchez, a partir de su lesión, ha visto considerablemente disminuida sus posibilidades de consecución de placer, no pudiendo desplegar sus potencias de la manera en que solía hacerlo. En este sentido, se registra padecimiento en forma de irritabilidad, impotencia y frustración, a pesar de su predisposición y perseveración a adaptarse a esta situación" (preguntas C y E). "Al referir no contar con otras posibilidades para reparar su lesión, al momento de las entrevistas, el malestar psicológico asociado permanece en el tiempo. A su vez, se ve acentuado y sostenido por su tránsito por este proceso judicial, ante el sentimiento de injusticia, ansiedad e impotencia que despierta el tratado de la temática" (pregunta D). "No se registran indicadores psicológicos propios de una vivencia traumática" (pregunta B). Y "el Sr. Sanchez refleja un esfuerzo de mejora de sus posibilidades actuales, a partir de un intento de reformulación de su rol laboral, su ámbito de depósito de libido, deseo y placer. A pesar de contar con estos recursos simbólicos de afrontamiento, la estrategia resulta de relativa eficacia a la luz de sus condiciones fisiológicas" (pregunta F).

2.8. En el cuaderno N° 1 la parte demandada reitera la siguiente prueba documental: Expte. N° 137010/17 Superintendencia de Riesgos del Trabajo, Acta Audiencia médica del 22/11/2017 y Dictamen médico del 11/12/2017, cuyas copias han sido acompañadas por la parte actora y no han sido desconocidos por su parte y Carpeta de siniestro N° 64.509 CPA.

3. Ahora bien. En primer lugar, surge de autos que está probada la existencia de una cirugía de nódulos en cuerdas vocales tal como lo manifiesta el actor en su demanda, como así también surge de ambos informes médicos practicados en autos que el actor presenta una gastropatía congestiva.

El sr. Sanchez en su demanda expresa que por las tareas desarrolladas a las ordenes de su empleadora por el periodo prolongado de 28 años con 10 horas cátedras aproximadas diarias, es el

desencadenante directo del cuadro patógeno que presenta (Disfonia en sus cuerdas vocales).

Ya delimitadas las enfermedades que padece el Sr. Sanchez, corresponde analizar la procedencia de la reparación sistémica, que es la que reclama el accionante.

Ante todo, cabe destacar que, al tratarse la Disfonia crónica (nódulos de las cuerdas vocales operadas) una enfermedad listada por la SRT, deviene abstracto el tratamiento del planteo de inconstitucionalidad del art. 6 de la ley 24.557, deducido por la parte actora. Así lo declaro.

Ahora bien. Cabe mencionar que la reparación de una enfermedad, con sustento normativo en la ley 24.557, exige probar su relación directa e inmediata con el trabajo, lo cual es condición indispensable de la responsabilidad indemnizatoria tarifada. Por lo que procede valorar las probanzas rendidas en la causa para determinar si existe nexo de causalidad entre la enfermedad diagnosticada a la parte actora y el trabajo que realizaba. En otras palabras, si la disfonia crónica (nódulos de las cuerdas vocales operadas) que padece han sido provocadas por causa directa e inmediata de la ejecución del trabajo.

Al respecto, la pericia medica practicada por el Dr. Braulio Gonzalo Fanjul del 25/08/2023, concluye de forma categórica que el sr. Sanchez demanda por disfonia crónica y padece una incapacidad parcial y permanente (IPP) del 7,75 % aplicando el Baremo Nacional, Tabla de Evaluación de las Incapacidades Laborales ley 24557, factores de ponderación y porcentaje de concausalidad (a criterio de este perito del 33%).

El perito considera que de acuerdo a los estudios realizados en la actualidad no presenta nódulos en cuerdas vocales, presenta una gastropatía congestiva pero con mucosa normal en esófago (según estudios en autos), cirugía de nódulos en cuerdas vocales en el 2018, informes de especialistas en otorrinolaringología y 28 años de trabajo como profesor de educación física. Considera que el trabajo realizado pudo influir (acelerando o agravando) en el desarrollo de esta patología, es decir que guardaría relación concausal con el trabajo, que a criterio de este perito sería del 33%.

En mérito a lo expuesto, no queda más que concluir que la patología denunciada por el trabajador (Disfonia crónica), le generan una incapacidad, y que el trabajo realizado influyó en un 33% en el desarrollo o agravamiento de esta patología.

A los efectos de establecer la incapacidad sufrida por el trabajador, tendré en consideración lo concluido en el informe por el perito Braulio Gonzalo Fanjul (del cual se ha rechazado su impugnación) por ser este el más próximo a la fecha del dictado de esta sentencia y, además, el más favorable a la parte actora. De éste dictamen se desprende que el Sr. Sanchez padece una incapacidad parcial y permanente del 7,75%. Sin embargo, el perito aclara que el trabajo pudo haber influido en el desarrollo de esas patologías en un 33%. Atento a ello, se establece que el actor padece una incapacidad parcial y permanente del 2,55%. Así lo declaro.

En cuanto a la fecha de la primera manifestación invalidante, a los fines del cálculo de la indemnización correspondiente, se estará a la fecha reconocida por la Comisión Medica N.º 001, esto es, 23/05/2017. Así lo declaro.

Dilucidado lo anterior, y en relación al cálculo de la indemnización que debe percibir el accionante, se debe recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el caso "Espósito Dardo Luis vs. Provincia A.R.T. S.A. S/Accidente - Ley especial" (sentencia del 07/06/2016), ha resuelto que: "[...] las consideraciones efectuadas en la causa "Calderón" en modo alguno pueden ser tenidas en cuenta para la solución del *sub lite*, pues en este caso no cabe duda de que: a) la propia ley y 26.773 estableció pautas precisas para determinar a qué accidentes o enfermedades laborales

correspondería aplicarles las nuevas disposiciones legales en materia de prestaciones dinerarias; y b) ante la existencia de estas pautas legales específicas quedó excluida la posibilidad de acudir a las reglas generales de la legislación civil sobre aplicación temporal de las leyes". Este criterio también ha sido receptado por la Corte Suprema de Tucumán en los autos "Bejar Daniel Alfredo vs. Caja Popular de Ahorros de Tucumán (Populart) S/ Amparo" (sentencia del 22/09/2016).

Conforme a lo expuesto, considerando la fecha de la primera manifestación invalidante el 23/05/2017, a los fines de la liquidación de la indemnización por incapacidad que le corresponde percibir a la parte actora, deberá tenerse presente la Nota SCE N° 5649/17 de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo, que ha determinado que para el período comprendido entre el 01/03/17 y el 31/08/17 inclusive, la indemnización que corresponda por aplicación del artículo 14 inciso 2 a) de la ley 24.557 y sus modificatorias, no podrá ser inferior al monto que resulte de multiplicar \$ 1.234.944 por el porcentaje de incapacidad.

$\$ 1.234.944 \times 2,55 \% = \$ 31.491,07$

De esta manera se establece el piso de la indemnización que deberá percibir el Sr. Sanchez. Así lo declaro.

Por último, debo aclarar que la parte actora no acompañó los últimos recibos de haberes anteriores a la fecha de la primera manifestación invalidante por lo que se tomara para el calculo indemnizatorio el mínimo establecido por Nota S.C.E 5649/2017. Así lo declaro.

Tercera cuestión:

Pretende la parte actora el pago de la suma de \$ 50.000 (pesos cincuenta mil) en concepto de incapacidad parcial, permanente y definitiva, conforme planilla que adjunta, con más sus intereses de la tasa activa, gastos y costas, desde el momento en que es debida y hasta su efectivo pago.

Conforme lo prescribe el art. 214 del nuevo CPCyC. de aplicación supletoria, se analizaran por separado cada uno de los rubros reclamados por la parte actora.

Indemnización por incapacidad parcial, permanente y definitiva: atento a lo resuelto en la segunda cuestión y conforme lo normado por el art. 14 inc. 2.a de la ley 24.557, corresponde admitir este rubro. Así lo declaro.

Cuarta cuestión:

En relación a los intereses a condenar al demandado, estimo pertinente aplicar lo resuelto por nuestra Corte Suprema de Justicia en el autos "Juárez, Héctor Ángel -vs- Banco del Tucumán S.A. S/Indemnizaciones" (sentencia N° 1.422, de fecha 23/12/2015), donde se dispuso: (...) los fallos de la Suprema Corte, conociendo por vía de casación, constituyen doctrina legal vinculante, de observancia obligatoria para los tribunales inferiores dado el supuesto de identidad de configuración fáctica respecto de los periodos por los que cabe calcular los intereses moratorios. Por ello, pongo de manifiesto mi opinión personal de que el interés que debiera aplicarse para la corrección de los créditos laborales es la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días del Bco. de la Nación Argentina, tal cual lo vienen haciendo numerosos tribunales de todo el país (...). Es por ello que la tasa de interés debe cumplir, además, una función moralizadora evitando que el deudor se vea premiado o compensado con una tasa mínima, porque implica un premio indebido a una conducta socialmente reprochable. Al tratarse de deudas reclamadas judicialmente debe existir un plus por mínimo que sea que desaliente el aumento de la litigiosidad."

En mérito a lo expuesto corresponde aplicar al presente caso la tasa activa, cartera general (préstamos), nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina, desde que los rubros son debidos y hasta la fecha de su efectivo pago. Así lo declaro.

Planilla de rubros e intereses:

Fecha PMI:23/05/2017

Fecha de nacimiento:04/12/1967

Edad del damnificado:49

Incapacidad permanente parcial y definitiva: 2,55 % (s/dictamen médico 25/08/2023)

Mínimo establecido por Nota S.C.E. 5649/2017:\$ 1.234.944,00

Cálculo de la prestación por incapacidad permanente parcial - art 14 apart 2 a) Ley 24.557

1- Prestación por IPP Art 14 apart 2a) Ley 24.557

(\$ 1.234.944,00 x 2,55%)\$ 31.491,07

Total Intereses Tasa activa al 29/02/2024389,78%\$ 122.745,90

Total prestación por IPP reexpr en \$ al 29/02/2024\$ 154.236,97

Quinta cuestión:

Con relación a las costas procesales, atento al resultado arribado, las mismas se imponen en su totalidad a la parte demandada por resultar vencida (cfr. art. 61 del CPCyC supletorio). Así lo declaro.

Sexta cuestión:

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el artículo 46 inciso “b” de la ley N° 6.204.

Atento al resultado arribado en la litis y a la naturaleza de la misma, es de aplicación el artículo 50 inciso “1” de la citada ley, por lo que se toma como base regulatoria el monto condenado, el que según planilla precedente resulta al 29/02/2024 en la suma de \$ 154.236,97 (pesos ciento cincuenta y cuatro mil doscientos treinta y seis con noventa y siete centavos).

Teniendo presente la base regulatoria, la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito, lo dispuesto por los artículos 15, 38, 39, 42, 59 y concordantes de la ley N° 5.480; art. 51 del CPT y art. 1 de la Ley N° 24.432, ratificada por ley provincial N° 6.715, se regulan honorarios de la siguiente manera:

1) A la letrada Viviana Isabel Prieto (matrícula profesional 5842), por su actuación en el doble carácter por la parte actora en una etapa del proceso de conocimiento, la suma de \$ 250.000 (pesos doscientos cincuenta mil).

2) Al letrado Oscar Frias Viñals (matrícula profesional 8872), por su actuación en el doble carácter por la parte actora en dos etapas del proceso de conocimiento, la suma de \$ 250.000 (pesos doscientos cincuenta mil).

3) Al letrado Eudoro Marco Jose Avellaneda (matrícula profesional 4979), por su actuación en el doble carácter por la parte demandada en dos etapas del proceso de conocimiento, la suma de \$ 250.000 (pesos doscientos cincuenta mil) y por la reservas del 14/12/2020 y 27/10/2022 (A4), la suma de \$ 25.000 (pesos veinticinco mil) por cada una.

4) Al perito Medico Dr. Jose Hatem (matricula profesional 843), por su labor profesional desarrollada en estos autos, la suma de \$ 2.500 (pesos dos mil quinientos). Así lo declaro.

En mérito a lo expuesto y habiendo dictaminado el Ministerio Público Fiscal,

Resuelvo:

I – Admitir la demanda promovida por el Sr. Sergio Julio Fernando Sanchez, DNI N° 18.549.577, con domicilio en calle Manuel Estrada N.° 2354, de esta ciudad, en contra de Aseguradora De Riesgos del Trabajo Caja Popular de Tucumán ART, con domicilio en 24 de Septiembre N.° 942, de esta ciudad, por lo considerado. En consecuencia, se condena a esta última al pago de la suma total de \$ 154.236,97 (pesos ciento cincuenta y cuatro mil doscientos treinta y seis con noventa y siete centavos) en concepto de indemnización art. 14 inc. 2.a de la ley 24.557; la que deberá hacerse efectiva dentro de los 10 (diez) días de ejecutoriada la presente, mediante depósito bancario en el Banco Macro SA (sucursal Tribunales) a la orden de este juzgado y como pertenecientes a los autos del título, bajo apercibimiento de Ley, observándose el cumplimiento de las normas tributarias y previsionales federales.

II - Admitir los planteos de inconstitucionalidad de los arts. 8 inc.3, 21 y 22 de la ley 24.557, interpuestos por la parte actora, por lo considerado.

III - Declarar abstracto los pronunciamientos sobre planteos respecto de la inconstitucionalidad de los arts. 6 y 46 de la ley 24.557 y arts. 1 y 2 de la ley 27.348, deducidos por la parte actora, por lo tratado.

IV - Rechazar el planteo de inconstitucionalidad de los arts. 7, 8, 9 y 10 de la Resolución 298/17 de la SRT interpuesto por la parte actora, por lo considerado.

V - Costas: conforme se consideran.

VI - Regular honorarios, conforme lo tratado, de la siguiente forma:

1) A la letrada Viviana Isabel Prieto (matrícula profesional 5842) la suma de \$ 250.000 (pesos doscientos cincuenta mil).

2) Al letrado Oscar Frias Viñals (matrícula profesional 8872) la suma de \$ 250.000 (pesos doscientos cincuenta mil).

3) Al letrado Eudoro Marco Jose Avellaneda (matrícula profesional 4979) la suma de \$ 250.000 (pesos doscientos cincuenta mil) y por la reservas del 14/12/2020 y 27/10/2022 (A4), la suma de \$ 25.000 (pesos veinticinco mil) por cada una.

4) Al perito Medico Dr. Jose Hatem (matricula profesional 843) la suma de \$ 2.500 (pesos dos mil quinientos).

VII - Practíquese y repóngase planilla fiscal en la etapa procesal oportuna (art. 13 Ley 6204).

Regístrese, archívese y hágase saber.

Ante mí:

Actuación firmada en fecha 13/03/2024

Certificado digital:

CN=FRASCAROLO Carlos Alberto, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20164250076

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.